



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	101
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA:	EPS SURA
RADICADO:	170014003002-2021-00304-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA identificado con C.C. 10.105.373, en contra de EPS SURA, en la cual se dispuso la vinculación de IPS PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S., ADRES, y DIAGNOSTIMED.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

PRIMERA: Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, VIDA, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de EPS SURA.

SEGUNDA: Que se ordene a **EPS SURA** en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor **REALICE LA ENTREGA DE LA AUTORIZACION DE LA RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE CON PROCEDIMIENTO DE SEDACION** y que en la misma sea ordenada el **TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE**, incluyendo exoneración de toda clase de copagos con el cubrimiento del cien por ciento, citas médicas con especialistas, médico general, hospitalización, cirugías, procedimientos pre quirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, viáticos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del **POS**.

Las sustenta en los siguientes HECHOS:

- 1- cuento con 61 años de edad, afiliada en el régimen en salud EPS SURA.
- 2- HE SIDO DIAGNOSTICADO CON TRASTORNO COGNOCITIVO LEVE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

3- He venido siendo tratado por los respectivos especialistas y en el más reciente control me enviaron **RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE CON PROCEDIMIENTO DE SEDACION**, desde el 03 DE JUNIO he venido solicitando dicho procedimiento pero siempre me responden que debo de esperar hasta el mes de julio, sin tener en cuenta que mi calidad de vida se esta desmejorando y requiero con carácter urgente el procedimiento en mencion.

4- El día 25 de junio tuve control con el especialista en NEUROLOGIA tras evaluación médica me informa que debo de realizarme la **RESONANCIA NUCLEAR DE MANERA URGENTE Y ASI CONTINUAR CON EL RESPECTIVO TRATAMIENTO.**

5- Su Excelencia, los servicios médicos objeto de la presente Acción de tutela que requiero es de muchísima urgencia tal y como lo ha prescrito en reiteradas ocasiones el médico tratante; No contamos con los medios económicos para sufragar con nuestro propio peculio las prescripciones médicas que requiero.

6. señor juez, acudo a esta instancia porque ya no sé cómo hacer para que la EPS SURA me realice de manera inmediata la entrega de la autorización.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

La EPS SURA a través de su Representante legal, manifestó que:

El accionante **ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA** identificado con el documento **CC 10105373** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **01/06/2011** en calidad de **COTIZANTE ACTIVO** y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.**

Paciente valorado por psiquiatría quien ordena rmn cerebral simple con sedación, interpone tutela por no autorización de la misma.

Se revisa en el sistema y encontramos que el usuario cuenta con una orden médica para una resonancia del 3 de junio de 2021, por políticas de EPS SURA hay algunos procedimientos que al ser solicitados se radican y arrojan un tiempo de espera para liberar la autorización, solo en los casos donde hay indicación médica de urgencia o prioridad en la orden que entrega el medico esta espera se anula y se genera de forma inmediata. En este caso no hay indicación de prioridad en la orden médica por lo que no se había generado la autorización. Teniendo en cuenta la solicitud de tutela, se procede a generarla y se envía correo del prestador **DIAGNOSTIMED** para continuar con el trámite de programación.

Es de aclarar al despacho judicial que las agendas en la programación no dependen de la EPS, pues no tenemos injerencia en las agendas del prestador, que para el caso concreto es **DIAGNOSTIMED** quién debe programar el procedimiento del paciente de acuerdo al manejo de sus agendas, por lo cuál es necesario solicitar al despacho judicial la vinculación procesal del prestador **DIAGNOSTIMED** a fin que se pronuncie en torno a la programación del procedimiento requerido por el accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

Ante esto es claro que no existe violación alguna de derecho fundamental por parte de mí representada, toda vez que ésta ha cumplido con lo que es de su resorte, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente.

Es importante resaltar que no estamos de acuerdo con la pretensión del accionante de brindar tratamiento integral puesto que nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano. Así mismo, la decisión de brindar tratamiento integral no sólo puede partir de la necesidad del usuario de recibir atención para su patología, sino del presupuesto de negación recurrente e injustificado de la EPS, que hacen necesario la protección del juez de tutela, presupuestos que en el caso concreto no se cumplen, pues el paciente ha estado afiliado con esta compañía y en ese periodo de tiempo se han garantizado todos los servicios requeridos. Como prueba de lo anterior, se puede observar cada una de las autorizaciones de valoraciones y medicamentos que se le han brindado al señor **ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA**, por lo que consideramos que la solicitud de **TRATAMIENTO INTEGRAL** es **IMPROCEDENTE**.

La pretensión de exoneración de copagos solicitada por el accionante es **IMPROCEDENTE** toda vez que la accionante sí tiene capacidad económica para asumir el pago correspondiente a lo copagos y los mismo **NO** componen una barrera al acceso de los servicios de salud, pues es claro que con el IBC que registra de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (1.945.428)** (de acuerdo al certificado de pagos que se anexa) **NO se le está vulnerando su mínimo vital ni tampoco el de su núcleo familiar.**

Por su parte, DIAGNOSTIMED S.A. refirió:

1. DIAGNOSTIMED S.A. no posee ningún vínculo jurídico con el señor el señor **ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA** nuestra entidad es una Institución de naturaleza privada Prestadora de los Servicios de Salud (IPS), encargada de realizar exámenes paraclínicos que diferentes entidades públicas y privadas autorizan efectuar en nuestra entidad y ellas asumen el correspondiente costo de los mismos.
2. DIAGNOSTIMED no posee la condición de aseguradora u ordenadora de gasto en salud, en tanto que la accionada principal (**SURA EPS**) poseen esta condición frente a la Ley y la Constitución.
3. Cuando los diferentes usuarios acuden a nuestras dependencias con las correspondientes autorizaciones de servicios, los funcionarios verifican que la totalidad de los requisitos exigidos por la entidad autorizante se cumplan, luego de lo cual se procede a la realización del Correspondiente examen paraclínico en alguna de nuestras sedes en donde se cuenta con

los equipos de alta especialización que sean necesarios para efectuar el paraclínico.

4. En relación con el caso del señor **ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA** debo indicar que refiere se le ha solicitado la realización de una **RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE CON SEDACION** que en su momento fue autorizada por su EPS y fue requerido el correspondiente turno para el procedimiento que fue realizado el pasado 2 de julio, días antes de haber sido notificado de la admisión de la presente acción de tutela. En los actuales momentos no poseemos ningún procedimiento pendiente de realizar para el señor Graciano Cardona.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

La IPS PLENAMENTE y ADRES guardaron silencio durante el termino de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada". En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas."

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: "Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios."

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud." A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional ² lo siguiente:

«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]»

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

CASO CONCRETO

Se encuentra probado que el señor ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA de 61 años de edad, padece la siguiente patología OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESIÓN Y DISFUNCIÓN CEREBRAL, con ocasión al cual le fue prescrito por su médico tratante:

² en Sentencia T-200 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS S.A.S

NIT: 901088322-3
CALLE 65 # 23B - 69 - Tel: 8932610
MANIZALES

PACIENTE: CC 10105373 - ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
GENERO: MASCULINO FECHA NACIMIENTO: 15-12-1959

Plenamente
Salud Mental Integral IPS

**ORDENAMIENTO:
SERVICIO:**

Fecha y Hora de Atención: 2021-06-03 - CAS:272996
Entidad: EPS SURA
Diagnosticos: F068 - - -

RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA CEREBRAL SIMPLE CON PROCEDIMIENTO DE SEDACIÓN EPS # (1)

TSH - HEMOGRAMA TIPO III. GLICEMIA EN AYUNAS , NIVELES SÉRICOS DE VITAMINA B12 Y ÁCIDO FÓLICO- - VDRL- # (1)
AST, ALT, BUN CREATININA- IONOGRAMA



ANDRES FELIPE MICOLTA HENAO
PSIQUIATRIA
Nro Documento: 16075877
Nro. Registro:1016

Para tratar su enfermedad requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios, pues se observa que la misma esta soportada en la historia clínica aportada con la demanda.

Vista la contestación realizada por la EPS accionada y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al accionante el 08/07/2021, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: Pensionado del INPEC

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 61

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: Pensión solamente, aproximadamente dos salarios mínimos.

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Ninguno, solo estaba pendiente la resonancia que me la realizaron el jueves 01/07/2021

PREGUNTADO: ¿Usted vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Propia, pues es de mi esposa.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: Alimentación, servicios

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: No. Mis hijos viven aparte.

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si, préstamo de libre inversión.

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos?

CONTESTÓ: No tengo bienes"

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

De lo expuesto se tiene entonces que la EPS accionada ha venido adelantando las actuaciones necesarias para el tratamiento de la enfermedad padecida por el accionante, como fue la autorización y consecuente realización del procedimiento "RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE CON PROCEDIMIENTO DE SEDACION" prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de su patología, y ha satisfecho así la necesidad del solicitante en este punto, lo que conlleva a declarar como hecho superado lo pretendido en el numeral SEGUNDO del escrito de tutela en lo que a dicha prescripción respecta.

No obstante, se ordenará a la EPS ACCIONADA, para que a través de su representante legal, preste los servicios de salud del accionante con INTEGRALIDAD conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESIÓN Y DISFUNCIÓN CEREBRAL, en forma completa y oportuna, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas, pues de lo contrario quedaría sometido a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas. Por lo expuesto y comoquiera que de las pruebas que obran en el expediente, no se desprende vulneración de derechos en cabeza de las IPS vinculadas se dispondrá su desvinculación.

En lo que respecta a la exoneración de copagos por la enfermedad padecida, debe decirse que la misma no se encuentra catalogada como enfermedad catastrófica o ruinoso a la luz de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud y Protección Social (arts. 16, 17) y que según criterios jurisprudenciales requieren protección constitucional reforzada, razón por la cual no se accederá a lo petitionado, más aun cuando de lo manifestado por el accionante en declaración tomada por el despacho se constata que cuenta con capacidad económica para sufragar el costo del tratamiento requerido.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2021-00304-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR el HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA identificado con C.C. 10.105.373 contra EPS SURA, respecto a la PRETENSION de autorización y realización de RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE CON PROCEDIMIENTO DE SEDACION, por lo considerado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud y vida digna de ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA identificado con C.C. 10.105.373, en el presente trámite constitucional contra EPS SURA.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SURA, el TRATAMIENTO INTEGRAL de la patología de OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESIÓN Y DISFUNCIÓN CEREBRAL, padecida por el señor ANGEL MARIA GRACIANO CARDONA, en forma completa y oportuna, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas.

CUARTO: DESVINCULAR a la IPS PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. y DIAGNOSTIMED, por lo considerado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ